

AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3

N.I.U.: 28079 29 3 2019 0000407

Procedimiento: Ordinario

Autos: 8/2019

Demandante: Video Mercury Films S.A

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Contra: Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

Letrado: Abogado del Estado

Sentencia número: 39/2020

ILTMO SR.:

MAGISTRADO:

D. ADOLFO SERRANO DE TRIANA

SENTENCIA

En nombre del **Rey**

En la Villa de Madrid, a veintiocho de abril de dos mil veinte, en los autos de referencia, seguidos por la firma VIDEO MERCURY FILMS S.A., se dicta la presente Sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Impugna la mercantil demandante la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estimaba parcialmente la reclamación de un tercero sobre facilitación de información por la entidad RTVE y pide que se

deje sin efecto la resolución impugnada con imposición de costas a la Administración demandada en los términos que después se explican.

Segundo.- Contestada la demanda por la representación del Estado en nombre del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno pidiendo su desestimación, fijada la cuantía del proceso como indeterminada, se tuvo por aportado el expediente y admitida la documentación incorporada al proceso; de este modo quedaron los autos preparados para dictar sentencia, lo cual se hace a la vista del expediente judicial digitalizado, siendo cumplidas las prescripciones legales por este órgano jurisdiccional conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Ha interpuesto la mercantil recurso contencioso administrativo contra la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 21 de diciembre de 2018 por la que se insta a CRTVE a proporcionar copia de todos los contratos celebrados entre CRTVE y VIDEO MERCURY FILMS S.A desde el año 2011 hasta el 2018, ambos inclusive, incluyendo a los que se refiere la noticia publicada en “eldiario.es”. Pide la demanda se revoque el acto administrativo impugnado con condena en costas devengadas del presente procedimiento, a imponer a la parte demandada indicando que la resolución debía inadmitir la solicitud del [REDACTED] en su momento, y al no hacerlo perjudica los intereses empresariales de la demandante frente a cualquier competidor; que la solicitud iniciada por el [REDACTED] para que se le facilitase información debió serle inadmitida porque ya coincidía su objeto y otra solicitud previa, cuando menos parcialmente, hecha por el [REDACTED] porque era abusiva al pertenecer éste a un movimiento que solicitaba información masiva y pública en otras ocasiones con publicidad en la red a través de los correspondientes redes sociales e Internet comercializando las múltiples solicitudes de información pública que realiza perjudicando los derechos del demandante para beneficio propio del promotor, y de este modo el ejercicio de sus derechos resultan excesivos o antisociales y desproporcionados; este abuso se ve en que solicita una información desmesurada porque supondría colapsar los servicios de la CRTVE, en razón de las numerosas contrataciones hechas con muchísimas empresas como la demandante; aparte de que la intención de aquella solicitud era conocer las condiciones que fueron acordadas entre el cedente y el cesionario para los derechos de emisión, entre la demandante y la entidad, como el precio, plazos, territorios, países, vulnerando con ello la intimidad comercial de la demandante, perjudicando su posición de mercado, el carácter de secreto empresarial de la reciente LSE 1/2019, promoviendo la competencia desleal para conseguir un precio final que

se traducirían desventajas y pérdida económica para la demandante; sin perjuicio de que estamos ante un tipo de contratos que no se rigen por el derecho administrativo que se refieren a los pactos hechos entre las partes y confidencialidad que también quedaría perjudicada; que en todo caso la resolución impugnada aplica retroactivamente una norma excluida de acuerdo con la disposición final LTAIBG porque los contratos se refieren a fechas anteriores al día de diciembre de 2014, pues sólo a partir de esa fecha podría emitirse la información solicitada, entre otras consideraciones que efectúa en defensa de sus intereses. A todo ello se opone la representación del Estado remitiéndose a los fundamentos que considera acertados de la resolución impugnada negando el carácter repetitivo de la solicitud, pues entiende sólo existía una parecida, sin que la parte pruebe los beneficios personales del solicitante, y que el secreto empresarial no ha sido vulnerado de acuerdo con la directiva 2016/943 y la Comunicación de la Comisión sobre el concepto de secreto comercial tal como se recoge en la resolución impugnada quebrantando igualmente la parte demandante el principio de la carga probatoria que le impone el artículo 217 LEC, sin que hayan superado la petición de la demanda el test del daño ni el del interés público correspondiente y que la parte confunde la retroactividad y el momento en que la disposición en información está en poder del organismo de la entidad a la que se requiere; de acuerdo con el artículo 13 LTAIBG al mencionar los distintos tipos de retroactividad que es de grado mínimo, entre otras consideraciones complementarias que conducen al rechazo de las alegaciones de la demanda y del escrito de conclusiones.

- II. Vistas las argumentaciones de las partes hemos de notar que la resolución impugnada del CTBG, que en realidad es de fecha 20-12-2018, no aceptaba totalmente las peticiones de aquel tercer solicitante de la información, [REDACTED], sino tan sólo parcialmente, y lo hacía en atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos en aquella resolución diciendo: “.., procede: PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de septiembre de 2018, frente a la resolución, de fecha 3 de agosto de 2018, de CRTVE. SEGUNDO: INSTAR a la CRTVE a que, en el plazo máximo de un mes, remita a [REDACTED] la documentación referenciada en el Fundamento Jurídico 10 de la presente resolución. TERCERO: INSTAR a la CRTVE a que, en el mismo plazo máximo de un mes, remita a este Consejo de Transparencia, copia de la documentación remitida al reclamante.” El fundamento jurídico 10 concretaba antes que debía ser facilitada al reclamante la siguiente documentación:... “ • Copia de todos los contratos entre RTVE y la

empresa VIDEO MERCURY FILMS SAU, desde el año 2011 (incluido) y 2018 (incluyendo a los que se refiere la noticia).” ; Además, la noticia aludida se refería en la misma resolución del modo siguiente: “..... se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 19 de junio de 2018, (que) [REDACTED] presentó solicitud de información a CRTVE, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), con el siguiente tenor: Al hilo de la *noticia conocida hoy por la que el presidente de RTVE adjudica 800.000 euros en contratos a VIDEO MERCURY FILMS a cuatro días de dejar el cargo (referencia: [REDACTED])*, solicito de RTVE: 1. Copia de todos /os contratos entre RTVE y la empresa VIDEO MERCURY FILMS S.A. U con C.I.F número A7842XXXX, desde el año 201 1 (incluido) y 2018 (incluyendo a /os que se refiere la noticia). 2. A ser posible una tabla con esos datos que incluya: 2. 1 Año de formalización del contrato. 2.2 Títulos que incluye el paquete. 2.3 Duración de la cesión y ámbito de /os derechos de explotación adquiridos. 2.4 Cantidad abonada. Les ruego que la información solicitada me sea facilitada de la forma más desglosada y detallada posible, que los datos estén en formatos estructurados para que puedan ser procesados de forma automática por un ordenador, y que preferiblemente estén en un formato de archivo no propietario.”

- III. En definitiva la solicitud de información había sido provocada por dicha noticia aparecida en medios de comunicación social y se extendía ampliamente acerca de contratos, a datos, forma de concreción, y forma de disposición de la información que debían ser facilitados al solicitante; y lo que hace finalmente la resolución impugnada es ordenar solamente la puesta a disposición de la copia de los contratos entre aquellas fechas para ser facilitados al solicitante.
- IV. Así delimitado el objeto del recurso la demanda no puede prosperar: la demanda se apoya sustancialmente, así como en los términos que quedan reflejados en el escrito de conclusiones, en un argumentación que gira sobre tres aspectos fundamentales respecto de los cuales los demás argumentos resultan complementarios: el carácter abusivo y perjudicial de la solicitud de aquella información, la aparición de daños o perjuicios para la actividad de la demandante con la facilitación de la información, y la aplicación retroactiva de una normativa que entiende perjudicial.
- V. Con relación al primer aspecto debe rechazarse la argumentación obstativa acerca de que debió ser inadmitida la solicitud de aquella información hecha inicialmente; el artículo 18 LTAIBG d) permite la inadmisión a trámite mediante

resolución motivada de las solicitudes cuando sean “manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley. Ni la solicitud tenía entonces un carácter repetitivo de otra anterior realizada por otra persona ni presentaba un carácter abusivo, y ello no ha sido demostrado satisfactoriamente. En cuanto al primer aspecto la propia parte demandante reconoce que pudo ser la solicitud “parcialmente” repetitiva de otra anterior; pero no establece unos parámetros precisos, subjetivos, objetivos, circunstanciales y de contraste entre aquella solicitud o solicitudes y la siguiente para que pueda considerarse “manifiestamente” inútil, reiterativa, en definitiva carente de objeto por “volver hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho” definición que utiliza la Real Academia Española de la Lengua para precisar qué cosa es repetitiva y que otra cosa no lo es. Naturalmente la repetición viene referida a toda la solicitud íntegramente, no a sus aspectos parciales, donde puedan recogerse reiteraciones o peticiones anteriores; además requiere el carácter repetitivo lo sea “manifiestamente” en el sentido usual de patente, claro, ostensible, sin necesidad de interpretaciones complejas o de comparaciones laboriosas, patencia que no deviene acreditada en esta ocasión. Por tales razones el acto administrativo debe ser confirmado, en tanto que aceptó la solicitud de información, no la podía considerar inadmisibles en este aspecto y, finalmente, lo que hace el acto administrativo impugnado, que es lo único que hay que revisar aquí, es aceptarla sólo “parcialmente” en los términos expuestos y, más bien, la inadmisión propugnada por la parte demandante hubiera podido constituir un quebrantamiento del propio artículo 18 LTAIBG al imposibilitar el pronunciamiento de la Administración sobre la información solicitada vulnerando el espíritu de transparencia que la preside.

VI. En cuanto que aquella solicitud tuviera carácter abusivo y no estuviera justificada, la demanda entra en descalificaciones acerca de las condiciones subjetivas del solicitante de la información, de otros precedentes promovidos por el mismo, así como de los riesgos de facilitar dicha información en tanto, que además, pudiera concernir a sus intereses contractuales privados y a los de RTVE, así como a los procedimientos para la obtención de los contratos; sin embargo esta orientación no puede compartirse en este caso concreto. En parecidas ocasiones se ha razonado que debe entenderse el derecho del acceso a la información pública ampliamente, como se deduce del preámbulo de la ley, así como de la jurisprudencia interpretativa. Y, avanzando en este criterio hermenéutico, el Tribunal Supremo ha razonado (STS 16-10-2017) que los límites en el derecho del acceso a la información, de acuerdo con el preámbulo de la propia LTAIPBG, deben aplicarse atendiendo a un test de daño, pues esos “... límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño

(del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular...”. En el test del daño entre el interés público a proteger y el infligido a los intereses privados de otras personas o de otros intereses públicos menos relevantes por la facilitación de la información, debe prevalecer aquél, por lo cual todas las alegaciones efectuadas por la parte demandante tienen que ser desestimadas, porque la información concierne a dicho interés público en el acceso de información y porque la misma no le ha sido facilitada de otro modo al solicitante, siquiera sea parcialmente, como razonamos a continuación.

VII.

Ciertamente no estamos ante el ejercicio de un derecho absoluto, pues el derecho a la información pública tiene sus propios límites que recoge el legislador; precisamente lo que se establece es que esos límites deben ser justificados pues según el art. 14 “2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso...”. Esta exposición normativa se relaciona, pues, con los límites y con el test o comprobación del daño que la demanda rechaza que hayan sido considerados correctamente; con todo, ambos elementos de ponderación se contienen en la resolución impugnada, y por eso se hace un ajuste de la reclamación que conduce a una sola estimación parcial por el Consejo. Por un lado, se considera que estamos refiriendo una solicitud de información que versa sobre una actividad empresarial que concierne fundamentalmente a contratos privados y a los procedimientos para determinar competitivamente su oferta y sus técnicas comerciales (“know how”) que serían perjudicados por la difusión de la información. Pero esa premisa no resulta exacta, pues el artículo 8 LTAIBG no se refiere únicamente a los contratos públicos como susceptibles de facilitar información económica presupuestaria o estadística, sino: “ a) todos los contratos”, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso sea publicado, el número de licitadores

participantes en el procedimiento identidad del adjudicatario... B) la relación de los convenientes convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración... Subcontrataciones que se realicen con mención de los adjudicatarios procedimiento seguido..."; Además, no podemos olvidar que estamos hablando de una actividad que se relaciona con la RTVE y que, con independencia de sus actividades desplegadas en el ámbito del derecho mercantil, estamos ante una entidad sobre la que pesa la intervención de la Administración del Estado con un régimen jurídico de funcionamiento y presupuestario "sui generis" de modo que, en puridad, no es una entidad que agote su gestión y su actividad estrictamente en el ámbito del derecho privado, sino también en el ámbito del derecho público; tampoco pueden sustraerse al ámbito de la información pública los contratos que haya podido celebrar la parte demandante actuando con dicha entidad "qua talis" y no puede pretender sustraer de la información del Consejo su actividad contractual efectuada en dichos años, en los términos en que se pronuncia la resolución administrativa impugnada; lo ha dicho también con otras palabras la propia resolución al indicar: "... No obstante, aunque pudieran existir estos perjuicios, que a simple vista no se aprecian, no cabe duda de que el interés público en la divulgación de la información es superior al posible interés privado de la entidad afectada. Como manifiesta el Preámbulo de la LTAIBG, en el ámbito de la información de relevancia económica, presupuestaria y estadística, se establece un amplio catálogo que debe ser accesible y entendible para los ciudadanos, dado su carácter de instrumento óptimo para el control de la gestión y utilización de los recursos públicos. Entre estos, se encuentran los contratos, incluyendo sus modificaciones, desistimientos y renunciaciones. Esta labor de control de la contratación de los organismos y entidades sujetos al ámbito de aplicación de la LTAIBG es la que merece ser protegida por encima de intereses particulares de las empresas, máxime cuando no se aprecia de manera concluyente un perjuicio en sus intereses económicos y comerciales ni un deber de confidencialidad o secreto profesional más digno de protección. En este sentido, ha de destacarse que, en respuesta a lo alegado por VIDEO MERCURY en cuanto a la naturaleza de los contratos sobre los que se interesa el solicitante, la sentencia anteriormente mencionada- sentencia nº 39/2017, de 22 de marzo de 2017, dictada en el P050/2016 indica expresamente "En cuanto a la alegación referida a que los contratos y datos a los que se refiere el artículo B. t. a) de la Ley 19/2013 son solo los sometidos al TRLCSP (. .) no puede ser de recibo, puesto que el art. 8. 1.a) obliga a hacer pública la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria de "Todos los contratos" concluidos por los sujetos indicados en el ámbito de aplicación de este título, siendo así que la Corporación RTVE está incluida en dicho ámbito de aplicación".

VIII.

Como ha expresado la SAN 18-9-2019 analizando similares alegaciones de esta misma empresa sobre la información acordada facilitar por CRTVE :
“.....En el recurso se argumenta que la revelación de la información “supondría un grave perjuicio para los intereses económicos y comerciales de Video Mercury Films, puesto que expone públicamente, y, en especial, a sus competidores, su práctica habitual en la contratación en materia de derechos de emisión televisiva de obras cinematográficas (...) la contratación de estos derechos es extremadamente compleja, y el precio aplicable a la cesión se determina en función de distintos factores variables como el resultado de la combinación entre las diferentes modalidades de explotación, el plazo de cesión de los derechos, el territorio, el número y frecuencia de explotaciones posibles, la exclusividad o no (...) si se publicase la información contenida en el contrato, a través de su examen, se advertirían los datos exactos de cada uno de los elementos que llevan a la determinación del precio final, y sería posible conocer detalladamente todo el proceso operado por Video Mercury Films, proceso que constituye un auténtico know how protegible como secreto comercial conforme a la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos empresariales, cuya revelación supondrá una desventaja competitiva en el mercado”..... TERCERO.- Pretende la apelante que se recorte el derecho a la información precisamente sobre aspectos básicos respecto a los que la ley de transparencia persigue garantizar el público conocimiento: el manejo de fondos públicos y la justificación de los gastos realizados. Esta información económica debe hacerse pública a tenor del artículo 8 de la ley 19/2013, que cita expresamente que se harán públicos los contratos y su contenido esencial. Si la propia ley impone hacer pública la información relativa a los contratos suscritos por las Administraciones Públicas, resulta difícil argumentar que pueda oponerse a este derecho a la información el límite previsto en el artículo 14.1 h). Se trata de una información esencial para garantizar el derecho a la transparencia de los asuntos públicos con repercusión económica y presupuestaria. No **son aspectos colaterales respecto de los cuales pueda** apreciarse que el ejercicio de tal derecho tiene una repercusión exorbitada en la esfera de terceros mediante la publicación de información de menor relevancia. Si datos como el precio de los contratos se blindaran frente al derecho de transparencia en materia económica y presupuestaria, éste quedaría prácticamente sin contenido. Puestos en la balanza el derecho a la información y el interés de quien voluntariamente decide contratar con un ente público, debe primar la protección del primero. La información atañe directamente a cómo se manejan los fondos públicos, a qué se destinan y como se controla que el gasto tiene la mejor de las contrapartidas posibles. En cualquier caso, la apelante no ha explicado suficientemente en qué medida facilitar la información contenida en el contrato objeto de estas actuaciones puede revelar información sensible sobre la forma de operar de la productora y ocasionarle desventaja respecto de determinados competidores. No se detalla en qué medida los contratos de venta de productos cinematográficos tienen tal carácter específico que ameriten ser objeto de una especial protección, distinta de la que la propia ley establece para los contratos en general suscritos por las Administraciones Públicas”

IX. Todo se dice sin perjuicio de que la parte demandante no prueba, ahora tampoco, que la intención verdadera de aquella solicitud,- y por su repercusión, en la estimación parcial del acto impugnado que es lo único que se revisa aquí-, consista en deteriorar los procedimientos y el modo de hacer de su gestión empresarial en ese sector de la actividad del mercado para la obtención de los respectivos contratos siendo quebrantados, también los deberes del secreto

comercial de acuerdo con su interpretación de la normativa; en ese sentido la resolución se apoya en la normativa supranacional europea cuando razona, correctamente que: "... Los secretos comerciales, esenciales a la hora de poder confirmar que se produce un perjuicio en el sentido señalado en el art 14.1 h) de la LTAIBG, han sido regulados por la reciente Directiva 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2016 relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas..... Así, esta norma europea señala lo siguiente: "Las empresas, así como los organismos de investigación de carácter no comercial, invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de conocimientos técnicos (know how) e información, que son la moneda de cambio de la economía del conocimiento y proporcionan una ventaja competitiva. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual es un factor determinante para su competitividad y su rendimiento asociado a la innovación en el mercado y, por tanto, para la rentabilidad de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente a la investigación y el desarrollo en las empresas.(...) (Considerando 1)..... Finalmente, en su artículo 2, define el secreto comercial como (..) la información que reúna todos los requisitos siguientes: a) ser secreta en el sentido de no ser, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni fácilmente accesible para estas; b) tener un valor comercial por su carácter secreto; e) haber sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias del caso, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente ejerza su control..." con cita del complemento de la Comunicación de la Comisión relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, /os artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 13912004 del Consejo (2005/C 325107)" De este modo concluye la resolución impugnada en un juicio de ponderación sobre el concepto jurídico de lo que constituye o no constituye un secreto comercial, al decir que: "... atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, relativa a los contratos de un determinado programa de TVE del cual el afectado es productor, no estamos ante un secreto comercial, dado que no se perjudican los métodos de evaluación ni la estructura de los costes, los precios actuales o futuros ni las ventas..." . Esta ponderación resulta correcta teniendo presente ahora que el acto impugnado supone una mera estimación parcial de la solicitud de información originalmente formulada, mucho más extensamente, acordando una mera traslación de las copias de los contratos al solicitante, y sin facilitar ninguno de los datos y disposición de la información que entonces se pedía; de este modo parece perfectamente razonable la conclusión a la que llega la

Administración demandada. Y como decimos, si bien la parte actora alega extensamente sobre la vulneración de sus secretos comerciales, no prueba, de ninguna manera, cómo la mera facilitación de los contratos que tienen también una repercusión económica pública a un tercer solicitante de esa información, afecta a concretos aspectos de su gestión empresarial, que no detalla, en orden a impedir la información acordada por el Consejo; y con ello también se entiende vulnerado el artículo 217 LEC 1/2000, por no satisfacer la demanda adecuadamente la carga probatoria que le incumbe al respecto.

- X. La demandante invoca también que la facilitación de la información supone aplicar retroactivamente una norma excluida, de acuerdo con la disposición final LTAIBG porque los contratos se refieren a fechas anteriores al mes de diciembre de 2014 y que sólo a partir de esa fecha podría emitirse la información solicitada, entre otras consideraciones, que efectúa en defensa de sus intereses. Confunde la demandante el aspecto relativo a la fecha en que puede emprenderse la tarea de facilitar la información existente, con el diverso aspecto de que la información existente no pueda referirse a momentos temporales anteriores a la LTAIBG; si fuera así, la transparencia que pretende el legislador sólo podría facilitarse a partir del año 2013 aunque la información existiese elaborada o depositada o almacenada mucho antes de dichas fechas. Así pues la afectación de datos existentes a la fecha de entrada en vigor de la ley no se sitúa estrictamente, por esa mera afectación temporal, dentro de la problemática de la retroactividad normativa; ciertamente la ley se dirige a la información existente en manos de las administraciones públicas o de las entidades dependientes de ella que, necesariamente se ha podido almacenar o recopilar antes, durante, y después de su entrada en vigor, pues ello pertenece a la naturaleza de las cosas y al funcionamiento y actividad de las administraciones públicas; es de notar que el derecho a la información pública no sólo nace de la LTAIBG, sino que arranca del artículo 105 de la Constitución de 1978, de varias directivas comunitarias y además se contiene en numerosas regulaciones sectoriales del derecho interno español, como bien recuerda el preámbulo de la misma norma de transparencia; el artículo 13 se refiere a la información o documentos o datos “que obren en poder de algunos de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación” y que hayan sido “elaborados o adquiridos” en el ejercicio de sus funciones; no es que la ley obligue a elaborarlos retroactivamente, sino que ya lo estaban, por lo que la situación fáctica acerca de los datos disponibles, estaba consumada o agotada en los momentos en los que la ley entra en vigor; tampoco se trata de que dicha ley cree novedosamente un derecho “ex novo” que, en cuanto tal, se retrotraiga al pasado y se exija sorprendentemente con relación a los datos de contratos ya celebrados en aquellas fechas, aunque su ejercicio, sí pueda alcanzar a la

información de algunos de los contratos a los que se refiere la resolución impugnada, -no a todos-, es decir: a los datos previamente existentes. De este modo el derecho a la información recae simplemente sobre los datos ya recopilados o custodiados por las distintas entidades a las que afecta la normativa de la ley 19/2013 pero no incide sobre las operaciones jurídicas pendientes de realizar, porque no existía ninguna pendiente; o , si se prefiere entender la incidencia de la ley nueva sobre situaciones pasadas con la calificación empleada por la parte recurrente, como retroactividad que entiende prohibida por la LTAIBG, entonces debe indicarse que tampoco detalla la demandante con precisión qué clase de retroactividad sería la que incide en la facilitación de los contratos que ya estaban elaborados,- sólo algunos de ellos, antes de la entrada en vigor de la ley 19/2013; en tal caso debe recordarse lo dicho por la SAN 4-6-2016 cuando resume la doctrina constitucional y el alcance de la retroactividad al decir: "...Echamos en falta que el apelante especifique, en la crítica formulada a la sentencia, de qué grado de retroactividad se trata, lo que provoca que el recurso carezca del rigor mínimo para desvirtuar los razonamientos de la resolución que combate. Ante la falta de precisión, debemos acudir al diferente alcance con el que el Tribunal Constitucional ha interpretado, lo que a groso modo califica el recurrente con retroactividad en la aplicación de la norma. Como matiza el Alto Tribunal (entre otras, en las SsTC 126/1987, FJ 11º, 182/1997 FJ 11º, o 112/2006, 5 de abril) hay que distinguir entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anudar efectos a situaciones de hecho, producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley y ya consumadas, a la que denomina retroactividad auténtica; y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que denomina retroactividad impropia. Solo en la auténtica, la prohibición de retroactividad operaría plenamente, de tal manera que, únicamente, podrían imponerse, excepcionalmente y a tal principio, exigencias cualificadas del bien común. Lo que se prohíbe es la retroactividad, entendida como incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, «[d]e suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la retroactividad sino al de la protección que tales derechos, en el supuesto de que experimenten alguna vulneración, hayan de recibirEn la retroactividad impropia, la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes, llevada a cabo, caso por caso, teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso. Por ello, no significa que tenga carácter retroactivo el que una Ley posterior regule una institución, relación jurídica o supuestos acontecidos o arrastrados, cuando no se trata de situaciones consumadas o agotadas y se pretenda incidir o modificarla de cara a su futuro. Lo contrario supondría una inmovilidad y anquilosamiento del ordenamiento jurídico, incapaz de dar respuesta a nuevas necesidades o cambios en la orientación política, económica, social o de interés general a los que sirve..."; Todo de acuerdo con las SSTC 42/86,182/1997, entre otras . De ahí que resulte acertada la invocación hecha in fine litis por la representación del Estado cuando invoca que si estamos ante una retroactividad impropia no le puede ser aplicado el artículo 2 del Código Civil con cita de la STS 1768/2019 de 16 de diciembre , rechazando el límite temporal para el acceso la información que ya obre en los archivos de las administraciones públicas o de los sujetos obligados a

facilitarla; de este modo razona la STS sobre el : “..... ámbito temporal de aplicación de la Ley 19/2013 (que) No consideramos justificado el límite temporal que propugna la contestación a la demanda para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ni en el artículo 105 b) de la Constitución, ni en ningún precepto de la Ley 19/2013, que regula en su artículo 18 las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, se establece. Y tampoco se advierte la razón que podría fundamentarlo a la vista de la definición que hace el artículo 13 de la información pública susceptible de acceso: "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato y soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en (...) [su] ámbito de aplicación (...) y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". La transparencia perseguida por el legislador lleva a la conclusión opuesta. Además, el Tribunal de Cuentas no ha visto impedimento alguno por este motivo. E) Conclusión En definitiva, la resolución de 11 de mayo de 2018 de la Presidencia del Tribunal de Cuentas ha aplicado incorrectamente el artículo 15 de la Ley 19/2013 y, como consecuencia, ha infringido el derecho reconocido a la Fundación Ciudadana Civio por su artículo 13 conforme al artículo 105 b) de la Constitución. Por tanto, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo, anular la resolución impugnada en la parte que deniega la información relativa a los datos personales de quienes desempeñaron los puestos de trabajo a que se refería la solicitud de la Fundación Ciudadana Civio y reconocer a esta el derecho a que se le faciliten....”

- XI.** Estos razonamientos conducen a la desestimación del recurso contencioso administrativo y la confirmación de la resolución impugnada que se entiende correcta jurídicamente, sin ningún vicio de invalidez que haya de apreciarse y que pudiera conducir a la declaración de su anulación, a la vista de los artículos 47 y 48 LPA 39/2015; y con la desestimación del recurso se imponen las costas procesales a la parte demandante de acuerdo con el artículo 139 LJCA 29/1998.

Por lo expuesto y en nombre de S.M. **El Rey** y por la autoridad conferida por el **Pueblo Español**,

F A L L O: Que desestimando totalmente el recurso contencioso administrativo suscitado por la entidad demandante contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya examinada, la confirmo porque es ajustada a Derecho. Con imposición de costas procesales a la parte demandante.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse en este Juzgado, recurso de apelación, según los términos de los arts. 81 y ss. de la LJCA 29/1998 ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en la Villa de Madrid, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: 3 [REDACTED] y en el campo "Concepto": "RECURSO COD 22-CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCION FECHA.....".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO
Adolfo Serrano de Triana

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.